civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden ó invalidan los contratos.

Artículo 82.

Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo.

Artículo 83.

Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución.

Artículo 84.

En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Artículo 85.

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II. Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial ó extrajudicialmente ante escribano ó testigos.

Artículo 86.

Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, ó en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio ó la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquéllas ó arbitrio judicial.

Artículo 87.

Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.

Artículo 88.

En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIO

CAPÍTULO I

De las diferentes clases de sociedades mercantiles.

Artículo 89.

La ley reconoce cinco formas ó especies de sociedades mercantiles:

I. La sociedad en nombre colectivo;
II. La sociedad en comandita simple;
III. La sociedad anónima;
IV. La sociedad en comandita por acciones;
V. La sociedad cooperativa.

Artículo 90.

Toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados.

Artículo 91.

Las sociedades civiles, sin perder su carácter, pueden constituirse como sociedades de comercio, de conformidad con las disposiciones de este título.

ARTÍCULO 92.

La ley reconoce, además de las sociedades propiamente dichas, las asociaciones comerciales momentáneas y en participación, sin atribuirles no obstante personalidad jurídica distinta de la de los asociados.

CAPÍTULO II

De la forma de las sociedades.

ARTÍCULO 93.

Todo contrato de sociedad ha de constar en escritura pública: el que se estipule, entre los socios, bajo otra forma, no producirá ningún efecto legal.

ARTÍCULO 94.

Cualquiera reforma ó ampliación que se haga en el contrato de sociedad, debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

ARTÍCULO 95.

Las escrituras públicas de sociedad deberán contener para su validez:

I. Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes;

II. La razón ó firma social, así como la denominación de la sociedad en su caso, expresando el domicilio de la sociedad;

III. El objeto y duración de la sociedad y la manera de computar dicha duración;

IV. El capital social especificando la naturaleza, número y valor de las acciones en que se dividiere; valor é importe suscrito, si se tratare de sociedades anónimas ó en comandita por acciones; ó la manifestación de lo que cada socio lleve á la compañía, ya en industria, dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se diere á unos y á otros, en todo género de sociedades;

V. Los nombres de los socios que han de tener á su cargo

la dirección ó administración de la sociedad y el uso de la firma social, si se tratare de las sociedades en nombre colectivo ó en comandita simple; ó la manera conforme á la cual haya de administrarse y dirigirse la sociedad, especificando las facultades de que han de disfrutar los directores y administradores, si se tratare de otro cualquier género de sociedad;

VI. El importe del fondo de reserva en las sociedades por acciones, exceptuándose de esta obligación las sociedades cooperativas;

VII. La manera y forma de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas que correspondan á los miembros de la sociedad;

VIII. La participación que los fundadores de las sociedades anónimas y en comandita por acciones se reserven en las utilidades, y la forma en que hayan de percibirlas;

IX. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

X. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad, y la manera de proceder á la elección de los liquidadores, cuando no hubiesen sido designados anticipadamente.

ARTÍCULO 96.

La omisión de alguno de los requisitos prescritos en el artículo anterior, es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará á pedimento de cualquiera de los socios.

ARTÍCULO 97.

La falta de la escritura pública, ó de los requisitos que debe contener para su validez, no podrá alegarse como excepción contra un tercero que hubiese contratado con la sociedad.

ARTÍCULO 98.

Las asociaciones momentáneas y en participación, así como las modificaciones que en ellas se introduzcan, no están sujetas en su constitución á ninguna formalidad externa. En consecuencia, su existencia puede probarse por todos los medios de prueba que el derecho común establece.

ARTÍCULO 99.

Las asociaciones comerciales no están sujetas á la inscripción en el Registro Público de Comercio.

CAPÍTULO III

De la sociedad en nombre colectivo.

ARTÍCULO 100.

La sociedad en nombre colectivo es la que existe bajo una razón social, y en la cual todos los asociados están ilimitada y solidariamente obligados por las operaciones celebradas por la sociedad bajo dicha razón social.

La cláusula del contrato de sociedad que suprima la responsabilidad ilimitada y solidaria, no producirá efecto alguno con respecto á tercero.

ARTÍCULO 101.

Sólo los nombres de los asociados pueden formar parte de la razón social. Cuando no queden comprendidos en ella los nombres de todos los socios, se agregarán las palabras « y compañía, » ú otras equivalentes para expresar ésta.

ARTÍCULO 102.

Cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido á otra cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos á la nueva, se agregará á la razón social la palabra « sucesores. »

ARTÍCULO 103.

Los que contraviniendo lo dispuesto en el art. 102 incluyan su nombre en la razón social de una compañía colectiva, quedarán sujetos á la responsabilidad solidaria de los socios, sin perjuicio de la penal, si á ella hubiere lugar.

ARTÍCULO 104.

Sólo pueden hacer uso de la razón social, el socio ó socios expresamente autorizados para ello en la escritura de sociedad.

ARTÍCULO 105.

El socio ó socios que hagan uso de la razón social sin estar autorizados por la escritura, no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad civil y penal de tales actos recaerá sobre sus autores.

ARTÍCULO 106.

Los socios no pueden ceder sus derechos sin previo consentimiento de los miembros de la compañía; y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo pacto en contrario en uno ú otro caso. Los socios industriales no pueden, en ningún caso, ceder sus derechos.

ARTÍCULO 107.

Los socios tendrán siempre el derecho del tanto en las cesiones ó ventas que algún miembro de la compañía pretenda hacer del todo ó parte de su representación en la sociedad, teniendo quince días para ejercitar el derecho del tanteo, contados desde el aviso que les pase el que enajene. Si fuesen varios los que quieran usar de este derecho, les competerá en la proporción que representen.

ARTÍCULO 108.

Los socios de las compañías colectivas tienen dos obligaciones para con la sociedad:

I. La de poner en la masa común, en los términos convenidos, la porción de capital á que se hubieren comprometido en el contrato social;

II. La de evicción y saneamiento de las cosas que ponen en la masa común del capital social, como parte de su representación en la sociedad.

ARTÍCULO 109.

En todo contrato de sociedad en nombre colectivo, cada socio contrae una obligación de dar, ó una obligación de hacer, ó ambas á la vez, según las condiciones del contrato social.

ARTÍCULO 110.

Los asientos en los libros de la compañía serán una prueba bastante para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero los socios administradores, por lo que á ellos toca, deberán, además, acreditar este hecho por medio de otra prueba suficiente.

ARTÍCULO 111.

En el caso de que un socio retarde la entrega total ó parcial de su parte, y de que la compañía de que es miembro no opte por la rescisión del contrato, sino por el pago, éste se hará abonándose los intereses respectivos durante la mora, á más de que se decida por quien corresponda, si por causa de los daños y perjuicios que haya podido resentir la sociedad, tiene que satisfacerse alguna otra prestación.

ARTÍCULO 112.

El socio industrial, ni por cuenta propia, ni por ajena, podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente, y en caso de verificarlo quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo esta disposición.

ARTÍCULO 113.

La administración de la sociedad puede confiarse en la escritura pública á uno ó más socios. Habiendo socio ó socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad.

ARTÍCULO 114.

Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de

la minoría, ó contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables á la sociedad de los perjuicios que por ellas se le causen.

ARTÍCULO 115.

El nombramiento de los socios administradores hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos y cada uno de los socios, á no ser judicialmente por dolo, culpa ó inhabilidad; y á su vez estos administradores están obligados á cumplir hasta el fin de la sociedad con su encargo, respondiendo á ella de los daños y perjuicios que pueda motivar su negligencia en la gestión de los negocios que les sean encomendados.

ARTÍCULO 116.

Siempre que la mayoría de los socios lo acuerde, puede nombrarse un interventor al socio ó socios que administren. Lo mismo podrá hacerse en caso de que judicialmente se promueva la separación del administrador ó administradores.

ARTÍCULO 117.

Los socios administradores ejercerán todas las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que forman el objeto de la compañía; pero en ningún caso podrán vender ó hipotecar los bienes inmuebles de la sociedad, á no ser que les hubiere sido expresamente concedida esta facultad.

ARTÍCULO 118.

El socio ó socios administradores que infringieren las facultades que les hubieren sido concedidas; que hicieren uso de la firma social para negocios propios, ó que comerciaren por su cuenta particular, pagarán los daños y perjuicios que ocasionaren, además de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

ARTÍCULO 119.

El socio ó socios administradores están obligados á rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea en las épocas fijadas en el contrato de compañía.

Artículo 120.

No es delegable el cargo de administrador de la sociedad sino cuando haya autorización expresa para ello; pero el administrador puede, bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de algunos negocios relativos á la sociedad.

Artículo 121.

Todas las cuestiones de la sociedad, sean ó no de administración, se resolverán por mayoría de votos, sin contrariar los derechos adquiridos por los socios en virtud de la escritura; salvo que en ésta se haya pactado la manera de decidirlas, ó que la ley prevenga otra cosa. La mayoría se computará por cantidades, y cuando una sola persona represente el mayor interés, se necesitará además el voto de otra.

Artículo 122.

La escritura social sólo podrá modificarse con la aprobación de todos los socios.

Artículo 123.

Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho de examinar el estado de la administración y contabilidad que se lleve, y de hacer las reclamaciones que estime convenientes al interés común.

Artículo 124.

Las sentencias ejecutoriadas contra la sociedad establecen la autoridad de la cosa juzgada contra los socios.

Artículo 125.

Al terminar la sociedad, se hará balance general para fijar las pérdidas ó ganancias que hubiere habido, computándose las cantidades percibidas por los socios como simples adelantos, con excepción de las que se hubiesen dado á los socios industriales por vía de alimentos.

Artículo 126.

En el reparto de las ganancias ó pérdidas se observarán las reglas siguientes:

I. Si se ha hecho pacto expreso sobre el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, se observará estrictamente;

II. Cuando sólo se haya fijado la parte que cada socio debe tener en las ganancias, se entenderá que la misma debe reportar en las pérdidas, y viceversa;

III. Si no se hubiere pactado el modo de repartir las ganancias y pérdidas, la distribución se hará entre los socios capitalistas, proporcionalmente á sus capitales;

IV. Á falta de pacto para distribuir las ganancias, corresponde al socio industrial la misma porción de ellas que al menor de los socios capitalistas. Si fueren varios los socios industriales, se dividirá entre ellos, por igual, la mitad de las ganancias, y en ningún caso sufrirán las pérdidas, salvo pacto en contrario.

Artículo 127.

El socio que no reclame la división social en el término de sesenta días contados desde que se le hiciese saber, ó desde que cesare el impedimento legal que probare haber tenido para reclamarla dentro de dicho término, se entenderá que la aprueba.

Artículo 128.

Se tendrán por nulas en los contratos de sociedad todas las condiciones á cuya virtud uno ó más socios queden excluídos de la participación de las ganancias.

Artículo 129.

Será nula toda estipulación á cuya virtud los herederos del socio que muera queden privados del derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidades á los socios que sobrevivan.

Artículo 130.

Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

Artículo 131.

El contrato de sociedad en nombre colectivo puede rescindirse respecto de un socio:

I. Porque un socio use de la firma ó capital social para negocios propios;

II. Por ejercitar actos de administración, el socio que no tenga facultad de hacerlo;

III. Por comisión de fraude ó dolo contra la compañía;

IV. Por no entregar en todo ó en parte el capital estipulado;

V. Por hacer operaciones que le estén prohibidas por disposición legal ó estipulación en el contrato social;

VI. Por no prestar los servicios personales que deba á la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo impida, por tiempo limitado, y cuya duración no sea tal que perjudique los intereses de la sociedad.

ARTÍCULO 132.

El socio excluído de la compañía, en cualquiera de los casos del artículo anterior, es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte de capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión, debiéndose hacer hasta entonces la liquidación de la sociedad.

ARTÍCULO 133.

Las sociedades en nombre colectivo, además de las causas previstas en el contrato, se disuelven:

I. Por mutuo consentimiento;

II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad; por haberse acabado la empresa que fué objeto de su formación, ó por haber caducado el privilegio ó patente de invención en los casos en que la sociedad se hubiese organizado para llevar á cabo su explotación;

III. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital de la sociedad, ó por la de una tercera parte, si algún socio la pidiere;

IV. Por la muerte ó incapacidad del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento á la sociedad, ó por la de cualquiera otro de los socios; pero en este caso la disolución sólo se llevará á cabo si la escritura no contiene pacto expreso de que continúe con los herederos del socio difunto ó que subsista entre los socios supervivientes;

V. Por la demencia ó incapacidad que produzca la inhabilitación de un socio gerente para administrar sus bienes, si algún socio lo pidiere;

VI. Por la revocación del nombramiento de socios administradores, en los casos en que proceda, si alguno de los socios pidiere la disolución;

VII. Por quiebra, legalmente declarada, de la sociedad.

ARTÍCULO 134.

Después de cumplido el término fijado en la escritura de sociedad, no se entenderá ésta prorrogada por la voluntad presunta de los socios.

ARTÍCULO 135.

El socio que haga uso de los derechos que le conceden las fracciones III, V y VI del art. 133, no podrá impedir que se concluyan los negocios pendientes, y hasta que esto suceda, tendrá lugar la división de los bienes.

ARTÍCULO 136.

La disolución de sociedad que proceda de cualquiera otra causa que no sea la expiración del término, no surtirá sus efectos á perjuicio de tercero, hasta que se publique con arreglo á este Código.

ARTÍCULO 137.

En el caso de que á la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá á la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto para entregarla á su sucesión.

ARTÍCULO 138.

Al disolverse las sociedades en nombre colectivo, se pondrán inmediatamente en liquidación, la cual se practicará en el término de seis meses, salvo pacto en contrario. Cuando la sociedad se ponga en liquidación, debe agregar á su razón social las palabras «en liquidación».

ARTÍCULO 139.

Los liquidadores pueden nombrarse en la escritura social, ó

en el momento de llevar á cabo la disolución de la sociedad.

El cargo de liquidador es personal, salvo pacto en contrario.

Artículo 140.

Cuando el liquidador ó liquidadores hayan sido nombrados en la escritura, no podrán ser removidos sino por causa superveniente calificada de bastante por la unanimidad de los socios, ó por la autoridad judicial, si hubiere discordia entre ellos; y en el caso de que llegaren á faltar por muerte, incapacidad ó cualquier otro motivo, se procederá á reemplazarlos por medio del voto unánime de los socios.

Artículo 141.

En el momento en que se nombren los liquidadores, si esto no se hizo en la escritura, ó tan luego como entren á ejercer sus funciones, cesan las atribuciones de los administradores, y serán nulas todas las obligaciones que éstos contraigan.

Artículo 142.

Además de las instrucciones expresas, dadas á los liquidadores en la escritura, serán sus obligaciones:

I. Formar el inventario de todos los valores, bienes muebles ó inmuebles de la sociedad;

II. Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestión de los negocios de la sociedad, la cuenta que están en obligación de rendir; y en el caso de que el mismo socio administrador resulte investido con el carácter de liquidador, formará, no obstante, la cuenta respectiva de su administración, la cual agregará á los demás documentos sociales;

III. Presentar mensualmente los estados que manifiesten la situación que guarde la liquidación, autorizados debidamente con su firma: estados que podrán verificar los socios, comparándolos con los libros y papeles de la sociedad;

IV. Llevar los libros prescritos por las leyes;

V. Cobrar lo que se deba á la sociedad y pagar lo que ella deba;

VI. Liquidar á cada socio su cuenta particular;

VII. Repartir entre los socios, si así les conviniere, conforme al artículo 145, las existencias que tenga la sociedad en valores, créditos, derechos, acciones, bienes muebles é inmuebles, ó proceder á su enajenación, distribuyendo su importe entre los socios;

VIII. No transigir ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, traspasando los límites de la escritura, á no ser que se les hubiere dado expresamente esta facultad.

Artículo 143.

Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia de su parte en el desempeño de su encargo.

Artículo 144.

Ningún socio podrá exigir del liquidador la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, ó se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer el pago. La oportunidad, no obstante, de hacer los repartos parciales, queda sujeta á la calificación de los liquidadores ó de la junta de los socios, que cualquiera tendrá el derecho de convocar con ese objeto.

Artículo 145.

Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procederán el liquidador ó liquidadores á la división de lo que quede libre entre los socios, conforme á lo estipulado en el contrato de sociedad. Si no hubiere estipulaciones expresas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán con igualdad ó en la proporción respectiva, según que sea la misma ó diversa en cantidad la acción que corresponda á los socios en la masa común;

II. Si los bienes fuesen de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales ó en las proporcionales respectivas, procurando que cada lote contenga valores equivalentes; y si esto no se pudiere alcanzar, las diferencias que hubiere se compensarán por medio de obligaciones de pago, que se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad respecto de otro que la obtenga menor;

III. Una vez formados los lotes, y estando conformes los interesados, ó en caso de no estarlo, fenecido el plazo que para pedir modificación concede el artículo siguiente, se sortearán por el liquidador á presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva, suscrita por todos;

IV. Si la liquidación social se hiciere á virtud de la muerte de uno de los socios, la división ó venta de los inmuebles se hará conforme á las disposiciones de este Código, aunque entre los herederos haya menores de edad.

Artículo 146.

Ya sea en los casos de reparto parcial, ya en los de liquidación, ó ya en los de división de los bienes en lotes, los socios gozarán de un plazo de ocho días, contados en los términos del art. 127, para exigir modificaciones si creyeren perjudicados sus derechos.

Artículo 147.

Los socios tendrán derecho, durante el período de la liquidación, de cerciorarse del estado que guarde, imponiéndose de los documentos en que se vaya haciendo constar la liquidación, en el mismo lugar en que se practique.

Artículo 148.

En las liquidaciones de las sociedades en que hubiere menores interesados, serán representados por sus tutores y curadores.

Artículo 149.

Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores hasta que se hayan terminado todas las operaciones de la liquidación, y por diez años más, por los socios que hayan sido administradores.

Artículo 150.

La acción que tienen los socios para reclamar de la compañía el pago de lo que se les debiere, la dirigirán contra los liquidadores, y éstos á su vez reclamarán á los socios el pago del exceso de las sumas que hubiesen percibido, dadas las que hubiere señalado la escritura social.

Artículo 151.

Cuando los acreedores de la compañía dirijan su acción contra el liquidador ó liquidadores, éstos sólo estarán obligados á cubrir sus créditos con los fondos de la sociedad, y si por no alcanzar éstos resultare algún saldo á su favor, la deducirán por este mismo saldo contra el socio ó socios que tengan á bien.

Artículo 152.

Los acreedores particulares de un socio no tendrán, respecto á la sociedad, otro derecho que el de embargar lo que conste corresponder al socio deudor por utilidades ó capital, y para percibirlos en la misma forma y plazos en que éste debiera recibirlos de la sociedad.

Si el acreedor particular del socio lo fuere por crédito anterior á la constitución de la sociedad, tendrá derecho á embargar y á exigir de ésta la liquidación y pago inmediatos de lo que por capital é intereses corresponda al socio deudor.

Los acreedores personales de un socio podrán, no obstante, en caso de muerte de su deudor, pedir la liquidación de la sociedad, siempre que en el contrato de compañía no se haya estipulado que los herederos continúen en ella.

Artículo 153.

La responsabilidad solidaria de los socios prescribe á los cinco años de haberse publicado la liquidación de la sociedad.

CAPÍTULO IV

De la sociedad en comandita simple.

Artículo 154.

La sociedad en comandita simple es aquella que celebran uno ó varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con uno ó varios socios comanditarios que no son responsables de las deudas y pérdidas de la sociedad, sino hasta la concurrencia del capital que se comprometan á introducir á ella.

Artículo 155.

La razón social comprenderá necesariamente el nombre ó razón de comercio de uno ó varios socios comanditados.

El nombre de los socios comanditarios no puede formar parte de la razón social.

Cuando los nombres de todos los socios comanditados no sean comprendidos en la razón social, ésta terminará por las palabras « y compañía », ú otras equivalentes para expresar ésta.

Después de la razón social se agregarán siempre las palabras « sociedad en comandita ».

Artículo 156.

El socio ó socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero los avisos, autorizaciones y vigilancia ejercidos ó dados por los comanditarios, en los términos del contrato de sociedad, no se reputarán actos de administración.

Artículo 157.

El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros por todas las operaciones de la sociedad en que haya tomado parte en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior. También será responsable solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad, ó ha permitido que se incluya su nombre en la razón social.

Artículo 158.

Si para los casos de muerte ó incapacidad del socio administrador no se hubiere determinado en la escritura social la manera de sustituirlo, y la sociedad hubiere de continuar, podrá interinamente un socio comanditario, á falta de socios comanditados, desempeñar los actos urgentes ó de mera administración durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte ó incapacidad hubieren tenido lugar.

En estos casos el socio comanditario no es responsable más que de la ejecución de su mandato.

Artículo 159.

Los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios, sino en las épocas fijadas por el contrato social. Sin embargo, puede la autoridad, á pedimento de un socio comanditario, ordenar en todo tiempo la exhibición de los libros y papeles de la sociedad.

Artículo 160.

Ninguna repartición podrá hacerse á los comanditarios, bajo cualquiera denominación que sea, sino sobre las utilidades líquidas comprobadas en la forma determinada por la escritura social.

Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin inventario previo de las ganancias, en mayor suma que la de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

Artículo 161.

Ni los socios comanditarios ni los socios responsables, podrán ser obligados á devolver las cantidades que conforme á las estipulaciones del contrato social, hayan percibido de las utilidades obtenidas en los períodos fijados en el mismo contrato. Los socios responsables serán los únicos obligados por los créditos pasivos de la compañía, tanto durante el giro de ésta como al tiempo de la disolución.

Artículo 162.

Todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo son aplicables á la sociedad en comandita simple, excepto en lo que aquí se establece concerniente á los socios comanditarios.

CAPÍTULO V

De la sociedad anónima.

Artículo 163.

La sociedad anónima carece de razón social, y se designa por la denominación particular del objeto de su empresa. En

dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su acción.

ARTÍCULO 164.

Si algún socio hiciere constar su nombre en la denominación de la sociedad, se hará personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales.

La denominación debe ser diferente de la de cualquiera otra sociedad.

ARTÍCULO 165.

Después de la denominación de la sociedad se agregarán las palabras « Sociedad anónima, » cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denominación.

ARTÍCULO 166.

La sociedad anónima puede constituirse de dos maneras: por suscrición pública ó por medio de la comparecencia de dos ó más personas que suscriban la escritura social, que contenga todos los requisitos necesarios para su validez.

ARTÍCULO 167.

Cuando la sociedad haya de constituirse por suscrición pública, será necesario:

I. La publicación del programa;

II. La suscrición del capital;

III. La celebración de la Asamblea general que apruebe y ratifique la constitución de la sociedad;

IV. La protocolización del acta de la Asamblea general constitutiva y de los Estatutos.

ARTÍCULO 168.

El programa, redactado y suscrito por los fundadores, debe contener íntegros el proyecto de los Estatutos de la nueva sociedad, con todas las explicaciones que se juzgaren necesarias, la exhibición que se exija del capital social, y además la comprobación del valor que se atribuya á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que uno ó más socios contribuyeren á la sociedad. Los Estatutos deberán contener todos

los requisitos que exige el art. 95, y además la manera de convocar y llevar á cabo la primera Asamblea general.

ARTÍCULO 169.

La suscrición de las acciones debe recogerse en uno ó varios ejemplares del programa de los fundadores, y debe indicar el nombre y apellido, ó la razón social y el domicilio de quien suscribe las acciones, el número con todas sus letras de las acciones suscritas, la fecha de la suscrición, y expresar claramente la declaración de que el suscritor conoce y acepta el proyecto de Estatutos, todo certificado por dos testigos.

ARTÍCULO 170.

Para proceder á la constitución de la sociedad:

Deberá ser íntegramente suscrito el capital social y exhibido en dinero efectivo el diez por ciento del capital que consista en numerario.

Si todo ó parte del capital social consiste en aportaciones, en títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas.

Si en las acciones cuyo valor deba cubrirse en numerario no se exhibiere el diez por ciento de éste, dentro de los plazos fijados por los fundadores, se tendrán por no suscritas.

ARTÍCULO 171.

El pago del importe de la exhibición solicitada por los fundadores de la sociedad, que se haga por los suscritores de las acciones, se entregará por éstos en la institución de crédito ó á falta de ésta, en la casa de comercio designada para este efecto en el programa de los fundadores.

Estas sumas depositadas se entregarán á los administradores nombrados en la primera Asamblea general, después de hecha la protocolización y registro de los documentos que se refieran á la sociedad, ó se devolverán á los suscritores en los casos en que no llegare á establecerse.

ARTÍCULO 172.

Suscrito el capital social, y hecho el depósito de que habla el artículo anterior, se convocará la reunión de la Asamblea general.